

Recurso 369/2026
Resolución 384/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 20 de mayo de 2026 dictado en el seno del procedimiento de contratación bajo el régimen de concierto social para la prestación del servicio de Atención Temprana en la provincia de Granada, respecto del lote 4.D.1.f (Granada), (expediente 104/24, CONTR/2024/525806), convocado por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada en la fecha indicada, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de junio de 2025 se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 5 de junio de 2025 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 25.250.193,41 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento, la mesa de contratación, tras requerir a la recurrente para la subsanación de diversa documentación presentada con carácter previo a la adjudicación, acordó su exclusión en la decimoquinta sesión celebrada el día 13 de marzo de 2026, al considerar que no acreditada correctamente la solvencia económica y financiera exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) respecto del lote 4.D.1.f (Granada). Dicho acuerdo fue notificado a la entidad recurrente el día 25 de marzo de 2026.

SEGUNDO. El 15 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2026 por el que se acordó su exclusión del procedimiento respecto del lote 4.D.1.f (Granada).

Se resolvió de forma desestimatoria por este Tribunal mediante Resolución 264/2026, de 30 abril (recurso 242/2026) confirmando su exclusión.

TERCERO. Con posterioridad, mediante Resolución de 20 de mayo de 2026, el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote 4.D.1.f Granada.

CUARTO. El 8 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de adjudicación de 20 de mayo, estando excluido, solicitando la anulación de la adjudicación y la declaración del lote como desierto, alegando, en síntesis, la vulneración del principio de igualdad, la modificación indebida de la oferta del adjudicatario, así como la falta de motivación y capacidad suficiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra la adjudicación de una licitadora, con relación a un contrato administrativo especial de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y c) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En el presente supuesto, excluidos los días inhábiles, siendo el plazo de quince días hábiles el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, debiendo reputarse presentado en tiempo y forma conforme al artículo 50.1.d) de la LCSP.

CUARTO. Firme de la exclusión y falta de legitimación activa.

A. Firmeza de la exclusión.

Con carácter previo al análisis de la legitimación activa de la entidad recurrente, procede examinar los efectos jurídicos derivados de la firmeza administrativa del acto de exclusión, dada su incidencia directa en la admisibilidad del recurso interpuesto.

El artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece literalmente que:

“Serán susceptibles de recurso especial (...) los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”



La exclusión de un licitador del procedimiento constituye un acto de trámite cualificado, en cuanto determina la imposibilidad de continuar en la licitación, la pérdida de la condición de licitador y la imposibilidad de resultar adjudicatario.

En el presente supuesto, consta acreditado que la entidad recurrente fue excluida del procedimiento, habiendo impugnado dicho acuerdo mediante recurso especial, que fue desestimado por este Tribunal, sin ulterior impugnación en vía contencioso-administrativa, lo que determina que dicha exclusión haya adquirido firmeza administrativa plena. A este respecto, el artículo 59.1 LCSP dispone:

“Las resoluciones dictadas en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.”

Y el artículo 59.3 LCSP establece:

“Las resoluciones dictadas por los órganos competentes para resolver los recursos especiales no serán susceptibles de revisión de oficio ni de recurso alguno en vía administrativa.”

De la lectura conjunta de ambos preceptos se infiere que la resolución que confirma la exclusión agota la vía administrativa, no es revisable en dicha vía, produciendo efectos jurídicos definitivos. Esta firmeza constituye lo que doctrinalmente se identifica como la primera firmeza del procedimiento, en cuanto recae sobre el acto que determina la permanencia en la licitación y proyecta efectos estructurales sobre el desarrollo posterior del procedimiento. La exclusión firme produce, por tanto, la expulsión definitiva del licitador, el cierre del debate sobre su aptitud y la imposibilidad de su reingreso salvo anulación jurisdiccional, sin que esta expresión tenga carácter técnico autónomo, sino que se emplea únicamente para describir el efecto preclusivo derivado de un acto firme que determina la imposibilidad de revisar indirectamente su contenido en fases posteriores del procedimiento.

En este contexto, resulta plenamente aplicable la reciente doctrina jurisprudencial fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 155/2026, de 16 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:400), que resuelve un supuesto sustancialmente idéntico al presente. Dicha sentencia declara expresamente:

“Si el licitador consiente la firmeza de la resolución que confirma su exclusión, pierde la oportunidad procesal de combatirla y no puede reproducir su pretensión mediante la impugnación del acuerdo de adjudicación.”

Y añade: *“bajo la apariencia de impugnar un acto distinto, se pretende en realidad reabrir una cuestión ya definitivamente resuelta”*. De esta forma, el Tribunal Supremo rechaza un enfoque meramente formal y establece que no puede admitirse un recurso dirigido contra la adjudicación cuando, en realidad, se intenta cuestionar indirectamente una exclusión ya firme.

Esta doctrina no se limita a establecer una regla procesal, sino que responde al principio estructural de preclusión en el procedimiento de contratación pública, que impide la reapertura indirecta de situaciones jurídicas consolidadas mediante la impugnación de actos posteriores. Desde esta perspectiva, la impugnación de la adjudicación no constituye un objeto autónomo y diferenciado, sino un cauce indirecto para cuestionar la exclusión previamente confirmada, lo que determina una desviación del objeto propio del recurso especial y una utilización procesal incompatible con su finalidad legal.



En términos de enjuiciamiento contencioso-administrativo, ello supone un intento de eludir los efectos preclusivos de un acto firme mediante su impugnación indirecta, lo que ha sido rechazado de forma constante por la jurisprudencia al vulnerar los principios de seguridad jurídica y de inmutabilidad de los actos firmes.

La consecuencia jurídica es clara, y es que la exclusión firme produce un efecto preclusivo absoluto, puesto que el procedimiento queda cerrado respecto del licitador excluido, de tal modo que no cabe revisión directa ni indirecta en fases posteriores. De contrario, permitir lo contrario supondría vulnerar el artículo 59 LCSP pueden lesionar el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), y desnaturalizar el sistema del recurso especial. Aplicando esta doctrina al caso examinado, resulta que la parte recurrente. Fue válidamente excluida, impugnó dicha exclusión, se desestimó su recurso, y no se tiene constancia de haber acudido a la vía jurisdiccional contencioso administrativa. En cualquier caso, aun en la hipótesis de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución confirmatoria de la exclusión, la mera interposición del mismo no enerva los efectos de firmeza administrativa del acto en esta sede, ni resta eficacia preclusiva al mismo en el marco del recurso especial en materia de contratación. No puede pretender ahora mediante la impugnación de la adjudicación, reabrir una situación jurídica definitivamente consolidada. En consecuencia concurre una causa de inadmisión derivada de la firmeza administrativa del acto de exclusión, que impide todo cuestionamiento posterior del procedimiento en relación con la entidad recurrente por falta de legitimación activa, al no tener ya interés directo en la adjudicación.

B. Inadmisión del recurso por falta de legitimación activa conforme a los artículos 48 y 55.b) de la LCSP.

El presente análisis se realiza exclusivamente a efectos de determinar la concurrencia de las causas de inadmisión, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las cuestiones suscitadas.

Con carácter independiente del motivo anterior, procede analizar la legitimación activa de la entidad recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, que establece:

“Podrá interponer el recurso especial (...) cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Este precepto exige la concurrencia de un interés legítimo, entendido como la existencia de un beneficio o utilidad jurídica real, actual y efectiva derivada de la eventual estimación del recurso.

Por su parte, el artículo 55.b) LCSP dispone:

“El órgano competente para resolver el recurso lo inadmitirá cuando el recurso adolezca manifiestamente de falta de legitimación.”

En el presente caso, la entidad recurrente ha sido excluida del procedimiento, definitivamente apartada de la licitación y privada de toda posibilidad de resultar adjudicataria. Como consecuencia de ello ha perdido la condición de licitador, ha dejado de ser parte interesada en el procedimiento y carece de vínculo jurídico con la adjudicación.

Por tanto, la eventual estimación del recurso no le permitiría acceder al contrato, ni alteraría su situación jurídica, ni le reportaría beneficio alguno, ni siquiera de carácter instrumental o mediato, como podría ser la retroacción



del procedimiento con posibilidad de nueva concurrencia, al no haber interesado la nulidad de su exclusión ni existir base jurídica para su readmisión.

Sobre este extremo, la doctrina del Tribunal Supremo es concluyente. Así, la citada Sentencia del Tribunal Supremo nº 155/2026 (ECLI:ES:TS:2026:400) establece que *“una vez firme la exclusión, el licitador deja de tener interés legítimo en el resultado del procedimiento, pues ninguna decisión posterior puede beneficiarle o perjudicarlo”*. Y añade que la impugnación de la adjudicación por quien ha quedado definitivamente fuera del procedimiento carece de efecto útil. Este razonamiento resulta directamente aplicable al supuesto examinado, en el que, además, concurre una circunstancia especialmente relevante pues la recurrente no pretende su readmisión. En efecto no se impugna el acto de exclusión, ni se solicita su reincorporación al procedimiento.

Así no se plantea la nulidad de la exclusión, sino que limita su pretensión a cuestionar la adjudicación efectuada a un tercero. Esta circunstancia determina que aun en caso de estimación del recurso, no existiría posibilidad jurídica de otorgarle el contrato, ni tampoco de restablecer su posición en la licitación. Por consiguiente el recurso carece de objeto útil y se configura como un control abstracto de legalidad, incompatible con la naturaleza del recurso especial en materia de contratación. Debe recordarse que el recurso especial no es una acción pública que permita fiscalizar el procedimiento sin conexión con un derecho propio.

Exige siempre un interés legítimo individualizado. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo concluye que no cabe reconocer legitimación a quien no puede obtener beneficio alguno del resultado del procedimiento. En consecuencia, la entidad recurrente ha perdido su capacidad de intervención en el procedimiento, carece de interés legítimo actual.

No ostenta legitimación activa, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.b) LCSP.

Procede por tanto, la inadmisión del recurso al concurrir, de una parte, los efectos preclusivos derivados de la firmeza administrativa de la exclusión de la entidad recurrente, conforme a los artículos 44 y 59 de la LCSP y a la doctrina del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia nº 155/2026, de 16 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:400), y, de otra, la falta de legitimación activa en los términos del artículo 48 de la LCSP, al carecer de interés legítimo actual por no poder obtener beneficio jurídico alguno ni pretender su readmisión en el procedimiento.

La admisión del presente recurso supondría desnaturalizar el sistema del recurso especial en materia de contratación, convirtiéndolo en un mecanismo de control abstracto de legalidad, ajeno a la exigencia de interés legítimo y contrario a su configuración legal y jurisprudencial.

SEXTO. Sobre la imposición de multa por temeridad en la interposición del recurso.

En el fundamento de Derecho séptimo de la resolución 264/2026, de 30 de abril se abordaba la petición de multa solicitada por el órgano de contratación. En dicha resolución en un recurso interpuesto en el mismo procedimiento de licitación, apreciábamos temeridad pero mencionábamos:

“El órgano de contratación solicita en su informe la imposición de multa a la entidad recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por apreciar la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso especial, al tratarse de una impugnación manifiestamente infundada, con incidencia directa en la paralización del procedimiento y perjuicio efectivo para el interés público.



El citado artículo 58.2 de la LCSP faculta a este Tribunal para imponer multa de entre 1.000 y 30.000 euros cuando se aprecie mala fe o temeridad, debiendo graduarse su importe atendiendo a la conducta apreciada, al perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como a la finalidad disuasoria de la sanción.

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Roj: SAN 71/2020 - ECLI:ES:AN:2020:71): «Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el caso examinado, el recurso se articula frente a un acuerdo de exclusión derivado de la falta de atención en plazo a un requerimiento de subsanación claro, expreso y formal, formulado conforme al PCAP y a los artículos 140 y 141 de la LCSP, con advertencia específica de que el incumplimiento comportaría la exclusión definitiva del procedimiento. La exclusión acordada responde así a una consecuencia jurídica directa, necesaria y expresamente prevista, que no admite controversia razonable ni interpretación alternativa, extremo consolidado de forma constante por la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Pese a esta evidencia normativa y doctrinal, la entidad recurrente interpone el recurso reconociendo expresamente conocer la doctrina reiterada de este Tribunal en materia de subsanación y, en particular, la improcedencia de una segunda oportunidad cuando el trámite ya ha sido válidamente concedido, sin que, no obstante, efectúe el más mínimo razonamiento lógico-jurídico que permita justificar por qué, partiendo de hechos que no discute —falta de atención en plazo al requerimiento— y de una doctrina que afirma conocer, el recurso pudiera tener viabilidad alguna. Esta ausencia absoluta de silogismo jurídico elemental revela que la recurrente no ha llevado a cabo siquiera el mínimo ejercicio de ponderación ex ante exigible a quien accede al recurso especial, instrumento cualificado destinado a la tutela de la legalidad contractual y no a la formulación de impugnaciones retóricas o voluntaristas.



No se trata, por tanto, de una discrepancia interpretativa razonable, sino de una impugnación formulada al margen de la literalidad del pliego, de la LCSP y de una doctrina consolidada y reconocida como conocida por la propia recurrente, lo que evidencia una falta patente de diligencia jurídica mínima y una utilización impropia del recurso especial, que no puede convertirse en un mecanismo para forzar revisiones improcedentes de decisiones regladas y obligadas.

La interposición del recurso ha provocado la suspensión del procedimiento, generando una dilación injustificada, consumo innecesario de recursos públicos y afectación directa al interés general, así como a las expectativas legítimas del resto de licitadores, perjuicio que resulta objetivamente evitable y que el artículo 58.2 de la LCSP pretende precisamente prevenir.

Analizadas las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, este Tribunal considera que concurre temeridad en un grado especialmente intenso, si bien no mala fe. La temeridad, conforme a la doctrina jurisprudencial reiterada, no exige un ánimo subjetivo de causar daño, sino que puede predicarse de aquellas actuaciones procesales objetivamente carentes de contenido jurídico mínimamente razonable, que evidencian una ausencia clara de diligencia en la valoración de la viabilidad del recurso y que suponen una utilización impropia del recurso especial como instrumento de dilación. No obstante, este Tribunal no aprecia mala fe en sentido estricto, en tanto no consta acreditado un ánimo deliberado de engaño o fraude procesal, sino una conducta objetivamente temeraria, caracterizada por la interposición de un recurso manifiestamente inviable, en un supuesto en el que la solución jurídica era evidente desde la mera lectura del marco normativo aplicable.

En cuanto a la cuantía de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP establece una horquilla de entre 1.000 y 30.000 euros, atendiendo a:

- *la evidencia jurídica del supuesto,*
- *el carácter reiterado y conocido de la doctrina aplicable,*
- *la innecesaria paralización del procedimiento,*
- *y la necesidad de garantizar un efecto disuasorio real y efectivo,*

Ello es precisamente lo que el artículo 58.2 LCSP pretende evitar.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».

Debe precisarse que la multa del artículo 58.2 LCSP carece de naturaleza resarcitoria y, por tanto, su importe no se corresponde con los daños efectivamente irrogados, sino que se determina conforme a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad disuasoria, atendiendo a la temeridad apreciada, al perjuicio causado y, en su caso, a los beneficios obtenidos.

Constatada la concurrencia de temeridad —sin mala fe— y siendo el perjuicio real pero acotado temporalmente, procede su fijación en el tramo inferior de la horquilla legal, pero no en su mínimo absoluto, a fin de asegurar un efecto preventivo suficiente. No obstante, este Tribunal no aprecia la concurrencia de un perjuicio cierto, concreto y evaluable imputable a una conducta temeraria del recurrente, más allá de las consecuencias inherentes a la tramitación del recurso administrativo.



En consecuencia, y ponderados los anteriores parámetros, si bien no se impone una multa, pero sí se amonesta a los efectos de tenerlo en cuenta como reiteración ante un futuro recurso que se interpusiera con fundamentos similarmente inconsistentes”.

Es decir, por esos motivos se dejaba sin multa, pero sí se amonestaba.

Partiendo de este antecedente de la resolución anterior, que resolvía un recurso especial en el mismo procedimiento de contratación, y como se ha razonado en los fundamentos anteriores, el recurso especial interpuesto incurre de forma acumulativa en dos causas autónomas de inadmisión, de un lado, los efectos preclusivos derivados de la firmeza administrativa del acto de exclusión previamente dictado en el procedimiento; y, de otro, la falta de legitimación activa de la entidad recurrente por inexistencia de interés legítimo actual.

De ello se desprende que, aceptando su exclusión y sin pretender su readmisión, la recurrente carece de cualquier interés jurídico protegible, pues ni siquiera en caso de estimación podría obtener la adjudicación ni reingresar en el procedimiento.

A diferencia del recurso anteriormente resuelto, en el presente supuesto concurre un elemento cualitativamente agravado, cual es la impugnación de un acto posterior (la adjudicación) pese a la firmeza de la exclusión previamente confirmada, lo que evidencia no solo la reiteración de una actuación procesal infundada, sino su proyección en una fase procedimental en la que la entidad recurrente ya carece radicalmente de cualquier vínculo jurídico con el procedimiento.

Ahora bien, junto a dichas causas de inadmisión, procede examinar si la interposición del recurso reviste carácter temerario o de mala fe, a efectos de la eventual imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP, que dispone:

“Cuando el órgano competente (...) aprecie temeridad o mala fe en la interposición del mismo, podrá acordar la imposición de una multa (...) entre 1.000 y 30.000 euros.”

En el presente caso, concurren elementos suficientes para apreciar la existencia de temeridad, entendida como el ejercicio del recurso de forma manifiestamente improcedente o abusiva.

En efecto, la recurrente interpone el recurso con pleno conocimiento de la firmeza de su exclusión, al haber sido parte en el recurso previo, careciendo manifiestamente de legitimación activa, al no ostentar interés legítimo alguno, es decir, sin pretensión de readmisión, lo que evidencia la ausencia de finalidad útil del recurso, solicitando una declaración de desierto que no le reporta beneficio alguno, habiendo sido advertida de la temeridad con la que no debe interponerse un recurso especial por los efectos perjudiciales para el interés público.

A ello se añade un elemento especialmente relevante la interposición del recurso ha dado lugar, conforme al artículo 53 LCSP, a la suspensión automática del procedimiento de contratación, paralizando la adjudicación de un contrato vinculado a un servicio público esencial como es la atención temprana. Esta suspensión se ha producido de manera automática, y ha afectado a la ejecución del contrato pues ha generado una perturbación del interés público innecesaria por lo previsible de la inadmisión, con hasta dos motivos para ello. Y ello a pesar de que el recurso carece de fundamento jurídico suficiente, no persigue un interés legítimo real, ni puede tener resultado útil para la recurrente, pues en tales circunstancias, el recurso aparece como un instrumento utilizado



al margen de su finalidad legal, con efectos dilatorios y sin sustento razonable, lo que integra un supuesto típico de temeridad sancionable.

En consecuencia, atendiendo a la concurrencia conjunta de la firmeza previa del acto de exclusión (primera firmeza), la falta manifiesta de legitimación activa, la ausencia de interés legítimo real y directo, la solicitud de una pretensión incompatible con la propia posición jurídica (declaración de desierto aceptando la exclusión), y la producción de efectos suspensivos sobre el procedimiento sin causa justificada, procede apreciar la interposición del recurso con carácter temerario y acordar la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Procede, por tanto, no solo la inadmisión del recurso por concurrir las causas previstas en los artículos 55.b) y concordantes de la LCSP, sino también la imposición de multa por apreciarse temeridad en su interposición, al haberse formulado pese a la firmeza de la exclusión de la recurrente, careciendo ésta de interés legítimo real y directo y habiendo dado lugar a la suspensión automática del procedimiento sin posibilidad de obtener beneficio jurídico alguno, interesando incluso la declaración de desierto del lote pese a aceptar su propia exclusión. La temeridad apreciada no se fundamenta en la reiteración de argumentos ya desestimados en este concreto recurso, sino en la utilización del recurso especial en una situación de manifiesta inviabilidad jurídica, conocida por la recurrente, al concurrir causas evidentes de inadmisión que impedían cualquier resultado útil, lo que determina su carácter objetivamente abusivo.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal acuerda imponer al recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación. Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias, la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto.

A diferencia del recurso anteriormente resuelto, en el presente supuesto concurre un elemento cualitativamente agravado, cual es la impugnación de un acto posterior (la adjudicación) pese a la firmeza de la exclusión previamente confirmada, lo que evidencia no solo la reiteración de una actuación procesal infundada, sino su proyección en una fase procedimental en la que la entidad recurrente ya carece radicalmente de cualquier vínculo jurídico con el procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer al recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras. La cuantía se fija en el tramo mínimo funcional suficiente para cumplir la finalidad disuasoria del precepto, evitando efectos desproporcionados en ausencia de acreditación de perjuicios cuantificables.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 20 de mayo de 2026 dictado en el seno del procedimiento de contratación bajo el régimen de concierto social para la prestación del servicio de Atención Temprana en la provincia de Granada,



respecto del lote 4.D.1.f (Granada), (expediente 104/24, CONTR/2024/525806), convocado por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, por concurrir las causas previstas en el artículo 55.b) de la LCSP, consistentes en la falta de legitimación activa derivada de la firmeza del acto de exclusión previamente confirmada en vía administrativa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

